

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CONSORCIO SAN MARCOS CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES RICARDO RODRIGUEZ ARDILES, ALBERTO RETAMOZO LINARES Y MARCO MARTINEZ ZAMORA.

RESOLUCIÓN N° 8

Lima, 23 de marzo de 2012

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El presente proceso arbitral se llevó a cabo en virtud al Contrato para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra: "Construcción del sistema del tratamiento del agua potable del distrito de San Marcos-Huari-Ancash" (en adelante, CONTRATO)

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

Con fecha 10 de marzo de 2011, se realizó la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral conformado por los doctores Ricardo Rodríguez Ardiles, Alberto Retamozo Linares y Marco Martínez Zamora, quienes declararon haber sido debidamente designados de conformidad con el convenio arbitral previsto en la cláusula Trigésima del CONTRATO, señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso con las mismas y obligándose a desempeñar con imparcialidad, independencia y probidad su labor.

III. DE LA DEMANDA DE CONSORCIO SAN MARCOS

Con escrito "Demanda arbitral" ingresado el 12 de octubre de 2012, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral, la misma que fue tramitada con Resolución N° 4 del 19 de octubre de 2011.

En dicha resolución el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda y corrió traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD a fin de que la conteste.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA MUNICIPALIDAD

El 9 de noviembre de 2011, la MUNICIPALIDAD a través del escrito N° 1 "Absuelvo demanda y formula reconvencción", absuelve el traslado conferido. El Tribunal Arbitral dio trámite a este documento con Resolución N° 5 del 14 de noviembre de 2011, corriendo traslado al CONSORCIO de la reconvencción planteada por su contraria.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DEL CONSORCIO

A través de escrito "Absolución de la contestación de la demanda", ingresado el 25 de noviembre de 2011 por el CONSORCIO, esta parte absolvió el traslado conferido con Resolución N° 5, conforme a los argumentos que allí se expusiera.

Este escrito se tramitó con Resolución N° 6 de 27 de enero de 2012. En dicha resolución el colegiado también citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Pruebas

V. DEL PROCESO ARBITRAL

El 20 de febrero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, los cuales de común acuerdo con las partes se fijaron así:

Del CONSORCIO

Primer Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ratificar la resolución del Contrato para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: "Construcción del sistema de tratamiento de agua potable del distrito de San Marcos Huari, Ancash" (en adelante, CONTRATO), dispuesta por el CONSORCIO, debido al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la MUNICIPALIDAD, y, en consecuencia, se confirme su consentimiento.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto la resolución del CONTRATO, por la causal de caso fortuito o fuerza mayor, generada por la MUNICIPALIDAD.

Tercer Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe disponer el pago de S/. 962, 906.07 (Novecientos sesenta y dos mil novecientos seis y 07/100 Nuevos Soles) por concepto de valorizaciones recalculadas que se encuentran impagas.

Cuarto Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe disponer el pago de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de elaboración del expediente técnico, aprobado en su momento por la MUNICIPALIDAD, así como los intereses legales hasta la fecha, que han sido detallados en el escrito de demanda.

Quinto Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer a favor del CONSORCIO, el monto de S/. 462, 882.90 (Cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y dos y 90/100 Nuevos Soles), por concepto de daños y perjuicios irrogados por el actuar de la MUNICIPALIDAD, así como la cantidad de S/. 644,825.37 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veinticinco y 37/100 Nuevos Soles), por concepto de costos financieros que se derivan de la retención de las cartas fianza, hasta la actualidad o lo, que el Tribunal disponga, en ambos supuestos.

Sexto Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe disponer el pago de S/. 286, 843.37 (Doscientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres y 37/100 Nuevos Soles), por concepto de utilidad previstas en el CONTRATO, que no fueron percibidas por el CONSORCIO, o el monto que el Tribunal finalmente disponga.

Séptimo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer a favor del CONSORCIO, el monto de S/. 103, 270.37 (Ciento tres mil doscientos

setenta y 37/100 Nuevos Soles) por concepto de intereses devengados desde la fecha en que fueron presentados a la MUNICIPALIDAD, hasta la fecha efectiva de su abono o los que el Tribunal finalmente disponga.

Octavo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer el monto de S/. 12,921.58 (Doce mil novecientos veintiún mil y 58/100 Nuevos Soles), por concepto de costo de emisión de la póliza de seguro de construcción emitida por la empresa MAPFRE.

Noveno Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe disponer preventivamente la devolución de las cartas fianza entregadas en garantía de fiel cumplimiento y por los adelantos, toda vez que sea cual fuere el resultado del laudo éste no implicará la ejecución a favor de la MUNICIPALIDAD, sin perjuicio de los costos financieros que se reclaman o se permita sustituirlas con una caución juratoria.

Décimo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe disponer la obligatoria consideración y programación del monto del proyecto en el presupuesto del año fiscal 2012.

De la MUNICIPALIDAD

Primer Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe reconocer la validez y efectos de la Resolución de Alcaldía N° 919-2011-MDSM/A.

Segundo Punto Controvertido: Determinar si el Tribunal Arbitral debe ordenar pagar a favor de la MUNICIPALIDAD, la suma de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por los daños y perjuicios ocasionados en la elaboración de un expediente técnico que no sería válido.

Costas y costos del proceso

El Tribunal Arbitral deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Acto seguido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Acta de Instalación, se procedieron a admitir los siguientes medios probatorios:

Del CONSORCIO

Documentos

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos, de acuerdo al siguiente detalle:

Escrito	Acápites
"Demanda arbitral" del 12 de octubre de	Identificados en el acápites Anexos.

2011.	
"Absolución de la contestación de la demanda" del 25 de noviembre de 2011	Identificados en el acápite <i>Anexos</i> .
"Comunica irregular declaratoria de nulidad de la resolución de aprobación de expediente técnico del contrato" del 21 de diciembre de 2012.	Identificados en el acápite <i>Documentos que se anexan</i> .
"Solicita se formule requerimiento a la Municipalidad y se programe audiencia"	Identificado en el acápite <i>Anexos</i> .

Declaración Testimonial

En el primer numeral del rubro *Medios Probatorios* del escrito de demanda, el CONSORCIO ofreció: *La declaración de la minera Antamina, sobre la eventual contaminación por la expansión de sus actividades en la zona.*

Al respecto, los árbitros decidieron otorgar al CONSORCIO un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que precise: (i) la persona que brindará la declaración y, (ii) la pertinencia de la actuación de este medio de prueba, en relación con los puntos controvertidos fijados.

Exhibición

En el segundo numeral del rubro *Medios Probatorios* del escrito de demanda, el CONSORCIO solicitó la exhibición del informe ambiental que debía presentar la MUNICIPALIDAD, con el propósito de verificar que no existe ninguna indicación o afirmación de la autoridad competente referido a una contaminación.

Cabe indicar que mediante escrito de contestación de demanda y reconvención, la MUNICIPALIDAD ofreció el medio de prueba identificado como *Informe de Modificación EIA del proyecto minero Antamina por incremento de reservas y optimización del plan minado*, sin embargo este ha sido tachado por el CONSORCIO conforme a la resolución N° 7 de al fecha.

Los árbitros decidieron resolver sobre la admisión de este medio de prueba en un momento posterior.

De la MUNICIPALIDAD

Documentos

En el escrito de contestación de demanda y reconvención ingresado el 9 de noviembre de 2011, la MUNICIPALIDAD ofreció los siguientes medios de prueba: (i) Resolución de Alcaldía N° 919-2011-MDMSM/A y, (ii) el Informe de Modificación EIA del proyecto minero antamina por incremento de reservas y optimización del plan minado. Estos documentos fueron presentados mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2011.

Sobre el particular, se recuerda que con escrito ingresado el 10 de febrero de 2012, el CONSORCIO formuló tacha contra los documentos detallados en el párrafo anterior, de manera que con Resolución N° 7 – que obra en la presente acta – se ha corrido traslado a la MUNICIPALIDAD de las cuestiones probatorias formuladas por su contraria. En ese sentido, luego que esta última parte absuelva el traslado, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de pronunciarse sobre la admisión de los referidos medios de prueba.

Pericia

De otro lado, la MUNICIPALIDAD ofreció una pericia de análisis físico químico bacteriológico del agua proveniente de los riachuelos Juproj y Palta, perteneciente al distrito de San Marcos, Huari, que sería realizado por el SENACE del Ministerio de Agricultura.

El colegiado entiende que el ofrecimiento obedece a una pericia de parte, por lo que otorgó a la MUNICIPALIDAD un plazo de **veinte (20) días hábiles**, a efecto de que presente la pericia propuesta. Asimismo, esta parte se obligó a presentar en audiencia (las veces que sean requeridos) al perito o peritos que realicen la pericia, en caso el Tribunal Arbitral así lo disponga.

De OFICIO

De otro lado, el Tribunal Arbitral otorgó a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles para que puedan ofrecer el mérito exclusivo de cualquier prueba documental que consideren pertinente.

VI. AUDIENCIAS

En la audiencia del 20 de febrero de 2012, se citó a las partes a una audiencia especial de sustentación de hechos y aspecto técnicos de los puntos controvertidos, la cual se programó para las 10:00 horas del lunes 19 de marzo de 2012.

El día de la diligencia asistieron los representantes de ambas partes quienes manifestaron que habían arribado a un acuerdo transaccional, conforme se aprecia del Informe Legal No. 90-2012-MDSM/GAJ, del 9 de marzo de 2012, que el Procurador de la MUNICIPALIDAD ha presentado en la fecha y que en dicho acto, el representante del CONSORCIO ha manifestado su aceptación a los mismos, en los siguientes términos:

La MUNICIPALIDAD deberá abonar al CONSORCIO la suma de S/ 830,000.00 (Ochocientos Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Finalmente, las partes, expresamente manifestaron que no existían pretensiones pendientes de resolver entre ellas, por lo que solicitaban al Tribunal Arbitral se sirva homologar este acuerdo mediante laudo.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral procede a dictar el laudo arbitral conforme al acuerdo transaccional que han arribado las partes, dándole forma de laudo conforme al

6

artículo 50¹ del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje N° 1071 (en adelante, DECRETO LEGISLATIVO), aplicable al proceso.

LAUDANDO:

PRIMERO: DECLARAR la conclusión del presente arbitraje en virtud del acuerdo transaccional arribado por las partes y que ha sido confirmado expresamente por aquellas en la audiencia del 19 de marzo de 2012, el mismo que homologan los árbitros, quedando expresa mención que no existen pretensiones pendientes de ninguna naturaleza respecto del contrato materia de la señalada transacción, en los siguientes términos:

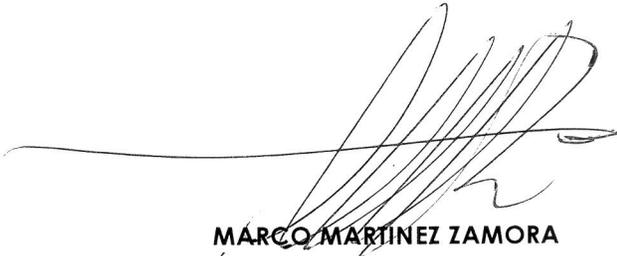
La MUNICIPALIDAD deberá abonar al CONSORCIO la suma de S/ 830,000.00 (Ochocientos Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO: La presente resolución es un laudo arbitral de conformidad con el artículo 50° del DECRETO LEGISLATIVO².

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral designada cumpla con remitir el Laudo Arbitral de Derecho al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE–, dentro del plazo de cinco (5) días.

Notifíquese a las partes.


ALBERTO RETAMOZO LINARES
Árbitro


MARCO MARTINEZ ZAMORA
Árbitro


RICARDO RODRIGUEZ ARDILES
Presidente del Tribunal Arbitral


MIGUEL SANTA CRUZ VITAL
Secretario Arbitral

¹ **Artículo 50.- Transacción.**

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia.(...)" (el subrayado es nuestro)

² Ibid

